

sional se considera casi siempre como un servidor del Estado. La doctrina de Orlando y de Hauriou se inspiran en el concepto reinante. En primer lugar, se conceptúa al Estado como árbitro de ordenar la relación del empleo; luego se conceptúa al Gobierno revestido de un poder de policía (1), por el cual lo referente á los empleos es obra que ha de regirse según el interés del Estado—*jus publicum*.—Y, sin embargo, la idea de Stein se impone de un modo práctico en todos los pueblos civilizados.

12.—En rigor, no se puede hablar del *derecho al empleo* como derecho perpetuo del empleado al goce del empleo como cosa *propia*. El derecho á desempeñar el empleo con determinadas garantías, encaminadas á que el empleado no esté á merced de la arbitrariedad gubernamental, es preciso razonarlo desde el punto de vista del interés del Estado, de su representación social y de las exigencias del funcionario.

13.—El Estado *puede* determinar según sus necesidades: 1.º, sus funciones (servicios); 2.º, las condiciones de éstas, como una empresa particular hace. Ahora bien: es un interés supremo del orden administrativo que el empleado sirva adecuadamente su cargo; el Estado tiene que solicitar de la concurrencia social los servidores de sus funciones. Aquellas funciones de mera representación jurídica—concejales, diputados,—*puede* acaso imponerlas como un deber cívico; pero las de carácter técnico—contabilidad, ingeniería, profesorado, dirección de la milicia, Tribunales, etc.,—no puede imponerlas (2): tiene que *buscar ó esperar* que haya

(1) Hauriou, ob. cit., págs. 425 y 426.

(2) Wagner, *La Scienza della finanza*, pág. 134.

técnicos adecuados, y que éstos se decidan á servirle. En este punto el Estado está sometido á la ley de la concurrencia. Si sus empleos ofrecen menos garantías de estabilidad, y menores ventajas, que las que gozan otras profesiones sociales, el Estado tendrá menos solicitantes para sus servicios. En su virtud, el Estado *debe*, como imposición de su finalidad administrativa y como *derecho* de la sociedad, procurar que sus servidores gocen de las condiciones indispensables, que hagan de las profesiones del empleado ocupaciones aceptables.

14.—Esto supuesto, y supuesto que el Estado se haya dado clara cuenta de las condiciones más adecuadas al efecto de reclutar el personal idóneo, desde el momento en que al organizar la función señala aquellas condiciones, como las en que el funcionario va á vivir, es indudable que se convierten, como parte del elemento *contractual* de la relación de empleo, en otros tantos derechos del empleado.

15.—Ahora bien: ¿cómo dudar que para toda manifestación de la actividad profesional, técnica, que exige larga preparación anterior—estudios, sacrificios,—vocación decidida, aptitud, devoción, la estabilidad, el derecho á la función, el respeto jurídico al empleo, dentro de ciertas limitaciones que dejen á salvo las contingencias del Estado, son condiciones muy apetecibles y hasta indispensables? Y porque lo son, se imponen, bien sea por la costumbre, bien por declaraciones expresas.

16.—Según todo lo expuesto, si no puede hablarse abstractamente del derecho al empleo, puede hablarse de la necesidad para el Estado de garantizar jurídicamente la situación del empleado, reconociéndole: 1.º, la estabilidad que resulte, según las necesidades del Estado, del derecho



á no poder ser separado del empleo de un modo arbitrario, y á no ser trasladado por mero capricho del gobernante; y 2.º, ciertas indemnizaciones de daños y perjuicios, en forma de pensiones ó derechos, para en el caso de una supresión del destino. (Véase § 3.º)

17.—El contenido del derecho al empleo, supuesta la condición de la inamovilidad, entraña como *mínimum la facultad, garantida por las leyes, que el funcionario tiene de poner por obra el cumplimiento de sus deberes*; á partir de aquí, tal derecho puede suponer: *a)* posibilidad normal de ejercer el empleo; *b)* inamovilidad absoluta, es decir, derecho á tal empleo con tal residencia; *c)* inamovilidad relativa en la función, no en cuanto á la residencia; *d)* derecho al ascenso; *e)* respeto á la categoría lograda en el ascenso.

b)—DERECHOS SOCIALES Y DERECHOS ECONÓMICOS.—SUELDOS.—  
CLASES PASIVAS.

1.—Queda dicho que el derecho al empleo es la base de la teoría de los derechos del empleado. En efecto, aun cuando consideremos el derecho al empleo sólo como derecho á ejercer la función del empleo, de su ejercicio nacen los demás derechos. Estos derechos son, según Stein, de dos clases: relativos á la vida *social* y á la vida *económica* del empleado (1).

2.—Los derechos de carácter social refiérense á la consideración debida al funcionario. Dentro de la ordenación jerárquica administrativa, estos derechos se resumen, en la posición honorífica que la ley señala al funcionario, según

(1) Ob. cit., pág. 193.

su categoría. Generalmente, todo ello se reduce á sellar, con fórmulas de sumisión y respeto, la posición burocrática superior.

3.—En España, los derechos de que hablamos son: 1.º, los tratamientos de honor; 2.º, el uso de determinadas insignias y uniformes; 3.º, ciertas excepciones de índole privilegiada. En cuanto á los honores del tratamiento, las reglas principales son: *a)* Que dentro de cada categoría los empleados tienen los mismos derechos y consideraciones, aunque tengan distinto sueldo, salvo cuando el empleado gozase de honores de categoría superior por concesión especial. *b)* Los tratamientos son exigibles por el superior al inferior: el de mayor categoría no dará al inferior tratamiento superior que aquél de que él mismo goce (1); los tratamientos jerárquicos son: de *Real Majestad* para el Rey; de *Excelencia* para los grandes dignatarios del Gobierno (ministros, consejeros de Estado, etc.); de *Ilustrísima* para los jefes superiores—primera categoría;—de *Señoría* para los jefes de Administración. En cuanto á las insignias y demás distintivos, tenemos: el *bastón de autoridad*, el uso de *uniforme*, etc., etc. (2). En lo tocante á las excepciones y privilegios, no son muy numerosos: no existe hoy fuero administrativo; pero los empleados pueden excusarse del deber de ejercer ciertos cargos ó de desempeñar determinadas funciones (3).

(1) R. D. de 23 de Enero de 1848, y R. D. de 18 de Junio de 1852.

(2) Véanse RR. DD. de 13 de Marzo y 16 de Octubre de 1844, 25 de Diciembre de 1850, 24 de Mayo de 1854, 11 de Mayo de 1888, y RR. OO. de 24 de Abril de 1844, 16 de Octubre de 1848, 25 de Diciembre de 1850, 30 de Agosto de 1887, 4 de Agosto de 1891 y otras.

(3) Por ejemplo, la excusa del ejercicio de la tutela y protutela á que se refiere el art. 244 del Código civil, la excepción á que se refiere el regl. de 13 de Junio de 1882, el privilegio



4.—Los derechos económicos que nacen de la relación de empleo, se resumen en el pago por el Estado del servicio al funcionario. La relación de empleo implica la prestación de un servicio que pide una remuneración. Ahora bien: el estudio del aspecto *económico* de la relación indicada corresponde á la Hacienda pública (1); nos fijaremos sólo en su regulación jurídica.

5.—No hay una norma única para determinar el aspecto económico de las prestaciones funcionales del Estado. Por de pronto, hay varias formas en que no se presenta la relación de función con todo su valor contractual. En efecto, el Estado á veces *impone*, como *prestación personal*, un cargo ó función al ciudadano: desde luego se ve que tal imposición quita á la relación el carácter contractual. Estas funciones obligatorias, de *valor jurídico muy discutible* en no pocos casos, provocan con frecuencia un derecho de indemnización, para atenuar el efecto coactivo que se traduce para el ciudadano en *carga real*.

6.—Se acentúa el carácter contractual económico de la relación cuando la función, sin ser obligatoria, implica para el funcionario gastos y sacrificios positivos, que hace por y para el Estado de un modo directo. En ese caso, fuera del pago del servicio, el Estado está obligado á satisfacer dichos gastos en el concepto, verbigracia, de gastos de representación, de viaje, de alquiler de habitación, de oficina, etc., etc.

7.—El pleno carácter económico de la relación de em-

consagrado en la ley de Enjuiciamiento criminal respecto de la forma de declarar como testigos ciertos funcionarios, etc.

(1) Véase Wagner, ob. cit.

pleo se manifiesta respecto á las funciones, que exigen: 1.º, una *preparación técnica*, que se traduce en gasto de tiempo y de dinero; 2.º, una aplicación de la actividad personal que absorbe toda ó la mayor parte de la *actividad económica* del funcionario. Entonces surge la obligación en el Estado de *pagar el servicio* que al empleado pide.

8.—Pero ¿de qué manera se debe fijar el *precio justo* del servicio que el empleado debe prestar? No hay aún un sistema uniforme y regular. Hay: 1.º, el pago del servicio del empleado como servicio del Estado para el particular, por éste directamente. Los funcionarios encargados de servicios sociales suelen ser remunerados por aquél que acude á ellos exigiéndoles la prestación del servicio, en forma de derechos, honorarios, sujetos á tarifa regular; 2.º, el pago del servicio del empleado que maneja fondos del Estado, con cargo á estos fondos—un tanto por ciento;—3.º, el pago por días de trabajo efectivo—sistema de dietas;—y 4.º, el pago por *sueldo*, que es el sistema más general y el que exige más detenido estudio.

9.—El *sueldo* (*salario fijo*) defínese como la cantidad prefijada para el pago normal de los servicios del empleado, con relación á un tiempo ó período que sirve de regulador (1).

10.—La fijación del sueldo es una operación económica financiera de gran interés, que ha de resolverse en atención á las condiciones del mercado profesional, á los medios con que el Estado cuenta y á las particularidades del empleo. Concretamente, la fijación del sueldo es cuestión de cálculo económico y de apreciación jurídica. El Estado,

(1) Orlando, l. c.—Meucci, l. c.



al fijar los sueldos de sus empleados, debe tener en cuenta que se trata de remunerar un servicio cuyo valor no puede apreciarse desde el punto de vista de la utilidad inmediata que reporta, sino al propio tiempo en atención al valor intrínseco y representativo del mismo. Un empleado profesional del Estado exige, desde el punto de vista económico, una remuneración proporcionada al esfuerzo que hace y al valor que en el mercado tiene este esfuerzo, para la plena satisfacción de sus necesidades. El sueldo, pues, ha de representar el precio *total* de la actividad del empleado público, definida y calculada según todo su valor económico, en relación con el sistema general de medios del Estado.

11.—Esto supuesto, el *sueldo total* (1) ó remuneración plena del servicio comprende varios elementos. Es preciso no olvidar que el empleado público: 1.º, se ha preparado para serlo; 2.º, lo es; y 3.º, cuenta con el ahorro del ingreso que el empleo supone, para atender á su inutilidad, temporal ó definitiva, y capitalizar medios de subsistencia para su familia.

Ahora bien: los elementos que debe suponer el sueldo, siempre en relación con la *importancia técnica y social del empleo*, son: 1.º, el pago del servicio prestado actualmente; 2.º, la *amortización* del capital de preparación; 3.º, el ahorro posible calculado sobre el *mínimum* de las necesidades atribuibles al funcionario y á su familia, dada la posición social exigida por el empleo. Naturalmente, la fijación de la cuantía de estos elementos es muy arbitraria; pero tén-

(1) La teoría que expongo en el texto hállase inspirada en las ideas de Wagner, ob. cit., págs. 135 y siguientes, y de Buylla, tal cual las expone éste en su cátedra de Hacienda pública de la Universidad de Oviedo.

gase en cuenta que, sólo contando el hombre con ellos, puede la carrera del empleo concurrir al mercado en buenas condiciones.

12.—El sistema más general de fijación de sueldos no acumula todos los elementos que lo integran en la remuneración normal aplicada al servicio actual del Estado. El sueldo *total* suele hallarse dividido en *cuatro* distintos: 1.º, *sueldo estricto*: el que el funcionario percibe en activo servicio; 2.º, sueldo en *expectativa* ó *disponibilidad*: el que el funcionario puede percibir, cuando esté suspenso, temporalmente; 3.º, *sueldo de retiro*—pensiones,—cuando el funcionario pasa á las clases pasivas por vejez ó inutilidad física; 4.º, *pensiones á viudas y huérfanos*: sumas asignadas á estas personas después de muerto el empleado. Estos tres últimos representan *el ahorro* del sueldo. Su fundamento jurídico está en que el sueldo en activo no comprende todos los elementos del sueldo *total*. Si los comprendiera, y su pago se combinase con una forma adecuada del seguro obligatorio, sería fácil privar á los presupuestos de los Estados de la carga de las *clases pasivas*. Todo ello estaría en la constitución de Montepíos de funcionarios, sostenidos por cuotas deducidas de los sueldos totales, y por la cuota que en concepto de *patrono* debiera corresponderle al Estado.

13.—El sistema jurídico español de los sueldos contiene todas las formas de retribución antes indicadas.

Hay en España: 1.º, servicios del Estado impuestos como deber al ciudadano que reúne determinadas condiciones: servicio militar, concejales, diputados provinciales, jurados. El principio general es que tales servicios son gratuitos; pero los jurados reciben una indemnización (*ley del Jurado, disposición especial*, 3.º)



14.—2.º Destinos con pago de gastos por razón del cargo: gastos de representación, de residencia, de locomoción, de indemnización; verbigracia: los Presidentes de las Cámaras, Presidentes de las corporaciones populares (sin sueldo fijo), delegados de Hacienda y otros. El concepto legal de estas remuneraciones es el de que no son *personales*, sino del *cargo*, pudiendo disfrutarlas el que interinamente desempeñe el destino (RR. OO. de 23 de Mayo y 19 de Junio de 1883).

3.º Destinos remunerados con dietas, ó bien dietas para pago de servicios extraordinarios de los empleados. Los consejeros de Estado, con exclusión de algunos, perciben, en lugar de sueldo, dietas (50 pesetas) por cada sesión á que concurren, según el R. D. de 31 de Diciembre de 1892, con el límite máximo señalado para la percepción total anual por la ley de 30 de Junio de 1895 (15.000 pesetas). Del propio modo perciben dietas los miembros de las Comisiones provinciales (*L. provincial*, art. 92). Los empleados pueden percibir dietas en pago ó como indemnización de viaje, etc. (*L. de 30 de Junio de 1892*, art. 34; RR. DD. de 11 de Junio de 1852, art. 38, y 10 de Diciembre de 1885).

15.—4.º Destinos de sueldo normal. Es el modo de remuneración más general: el sueldo es fijo, señalado por anualidades, con cargo al presupuesto general, provincial ó municipal. A veces se concede con habitación. Sólo quedan algunos destinos remunerados con derechos devengados por el servicio prestado al particular: jueces municipales y otros funcionarios judiciales, registradores de la propiedad, etc.

16.—La ordenación jurídico-administrativa de los sueldos puede condensarse bajo los siguientes epígrafes:

a) *Fijación del sueldo*.—Fijase el sueldo por la ley ó por disposiciones reglamentarias; arranca del presupuesto, en donde debe estar consignado; los sueldos pueden ser modificados por leyes ó disposiciones posteriores, tomadas con arreglo á la ley. Los sueldos se conceptúan como gastos del personal: el aumento del sueldo, según la *planta* de cada Ministerio, se hace alterando ésta en Consejo de Ministros y por Real decreto (*L. de 25 de Junio de 1880*).

b) *Designación del sueldo*.—Según las categorías (véase antes § 3.º, núm. 10). El sueldo determina el ascenso de inferior á superior.

c) *Condiciones del sueldo*.—1) *Económica*: el sueldo abonado representa el sueldo *estricto* como *haber activo* íntegro; hállese sujeto á descuento, según el principio del *impuesto progresivo*, y con arreglo á la siguiente escala: hasta 5.000 pesetas anuales, el 11 por 100; desde 5.001 á 7.500, el 13; desde 7.501 á 10.000, el 15; desde 10.001 á 15.000, el 17; desde 15.001 en adelante, el 20. Aplícase el descuento á todos los empleados *civiles* (1) de la Real Casa y de los Cuerpos Colegisladores. El sueldo estricto no se cobra íntegro: 1.º, por suspensión del empleado: si la suspensión fuera por providencia administrativa, se abona medio sueldo; si con la suspensión hubiera proceso judicial por alcances ó malversación de caudales públicos, no se abona nada; si fuese el proceso por otros delitos, el funcionario disfrutará el haber que como cesante le corresponda hasta la sentencia (2).—2) *Jurídica*: el sueldo en España—en su concepto de pensión para alimentos,—goza de una organización particular, aplicada también en otros países (3). El principio á que responde es éste: el funcionario público debe gozar siempre de un *mínimum* de medios económicos (aplicación del principio del *Homestead* (4) y del consagrado en varias disposiciones legales) (5). En su virtud, se dispone que el sueldo no puede ser objeto de *retención* sino por la autoridad judicial, pues para que lo pueda ser por vía gu-

(1) Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(2) Real decreto de 18 de Junio de 1852, art. 40.

(3) Orlando, ob. cit.

(4) Véase Buylla, el *Homestead* (*La Administración*), III, pág. 474.

(5) Con relación al límite de los embargos, véase el título XVIII del Ordenamiento de Alcalá, el art. 1.449 de la *ley de Enjuiciamiento civil*, el 598 de la *de Enjuiciamiento criminal*, y el art. 20 de la *instrucción para el procedimiento contra los deudores de la Hacienda*.



bernativa es preciso que haya conformidad por parte del deudor (1); además, la retención se somete á las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup>, no puede embargarse ni retenerse judicialmente más de la *quinta parte del sueldo líquido*; 2.<sup>a</sup>, aplícase la regla á las pensiones de viudas y huérfanos de funcionarios; 3.<sup>a</sup>, á partir de la ley, dichas clases no podrán hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban (*L. de 5 de Junio de 1895*).

d) *Percepción del sueldo*.—El derecho á percibir el sueldo se adquiere por la *toma de posesión* del empleo ó cargo (2); el sueldo se percibe por dozavas partes, prorrateadas á razón de treinta días—haber mensual, haber diario (3).—Cuando el destino fuese de los que exigen *fianza*, á la toma de posesión ha de preceder la constitución de ésta.

17.—El sistema jurídico económico de los empleados públicos se completa con lo relativo á las llamadas *clases pasivas*. Constituyen éstas aquellas personas que, sin prestar actualmente sus servicios al Estado, cobran de éste una pensión, en razón de haber servido cargos del mismo, ó bien por ser de la familia del que hubiere sido funcionario público; todo ello dentro de ciertos límites.

Lo más importante sobre clases pasivas puede sintetizarse en los siguientes términos:

a)—*Clasificación de las clases pasivas*: son *civiles y militares*. Aquí tratamos de las civiles, que comprenden: 1.<sup>o</sup>, los *cesantes*; 2.<sup>o</sup>, los *jubilados*; 3.<sup>o</sup>, los que disfrutaban por algún concepto *pensiones civiles*.

b)—*Cesantes*: supone su situación una *suspensión* del servicio activo—por reforma ó libremente.—A partir de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 (*L. de 30 de Junio de 1892*), no há lugar á disfrute de haber por cesantía: respétanse los derechos anteriores á la ley de

(1) S. C. E. 4 de Diciembre de 1872.

(2) R. O. de 25 de Octubre de 1850 y R. D. de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1852.

(3) R. O. de 23 de Diciembre de 1836.

1845. (*L. de 20 de Mayo de 1835*.) Hay, sin embargo, aun hoy una excepción: gozan cesantía los ex-ministros que hubieren desempeñado el cargo por dos años, en una ó varias veces, ó bien prestado quince años de servicios al Estado, ó sido senadores ó diputados en tres elecciones generales. (*L. de 30 de Abril de 1856*.)

c)—*Jubilados*: los que por edad ó imposibilidad física han dejado el servicio activo y reúnen las condiciones legales para el disfrute del haber pasivo.

*Condiciones*. No podrá jubilarse empleado alguno civil sin que tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física comprobada; pueden también jubilarse los empleados que cuenten cuarenta años de servicios efectivos (1). Para poder ser clasificado con haber, se necesita tener veinte años de servicios reconocidos. La jubilación constituye la dejación del servicio activo.

*Fijación del sueldo por jubilación*: 1.<sup>a</sup>, los que hayan servido veinte años efectivos gozan *dos quintos* del sueldo activo; 2.<sup>a</sup>, de veintiuno á treinta y cinco, *tres quintos*; 3.<sup>a</sup>, completados los treinta y cinco gozarán el máximum: *cuatro quintos* (2).

*Regulador del sueldo*. En la declaración de haber pasivo servirá como regulador el sueldo del mayor empleo, desempeñado en propiedad por *dos años* (3); el sueldo mínimum regulador es de 1.500 pesetas; el máximum, 12.500. El sueldo máximum disfrutable como haber pasivo es el de 10.000 pesetas (4).

*Reglas de clasificación*. Se computa el tiempo de servicio desde el día en que el empleado en propiedad tomó posesión de su destino (nombramiento Real ó de las Cortes) hasta el día de su cese (5). Los servicios prestados sucesivamente en va-

(1) Ley de 30 de Junio de 1892.

(2) Ley de 30 de Mayo de 1835.

(3) Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

(4) Ley de 26 de Mayo de 1835.

(5) *L. de presupuestos de 1885*, R. D. de 18 de Junio de 1835.



rios puestos se computan (1). A los cesantes por reforma ó supresión de plaza se les computa la mitad del tiempo de cesantía. A los jueces, magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, catedráticos y otros funcionarios que taxativamente se expresan en las diferentes leyes, se les abona ocho años de servicios en representación del período de su carrera facultativa.

18.—*d) Pensionados:* ya hemos dicho que son clases pasivas los que disfrutan pensión en concepto de pertenecientes á la familia de un funcionario público; pero á ellos deben agregarse también otros que disfrutan pensión por remuneración ó gracia. Atendiendo al origen y al motivo de la pensión, clasifícanse éstas en: 1.º, de Montepío; 2.º, del Tesoro; 3.º, remuneratorias ó de gracia (2).

1.º *Pensiones de Montepío:* su origen está en los Montepíos establecidos para diferentes clases de funcionarios é incorporados al Estado por incautación de sus fondos y aceptación del servicio que dichos Montepíos prestaban. Estos Montepíos eran el de *viudas y pupilos del Ministerio* (regl. de 8 de Septiembre de 1763), el de *viudas y huérfanos de empleados de Reales oficinas y subalternas de Audiencias y Ultramar* (reglamento de 18 de Febrero de 1784), el de *oficinas de Correos* (regl. de 22 de Diciembre de 1785), el de *empleados de la Real hacienda*. Había además los Montepíos de *empleados de las minas de Almadén*, el de *las oficinas de Hacienda*, el de *jueces de primera instancia*, regulados por la instrucción de 26 de Diciembre de 1831. Tienen derecho á pensión de Montepío las viudas y huérfanos de los ministros de la Corona, consejeros de Estado y empleados que hubieren disfrutado, durante dos años por lo menos en las clases civiles y en destinos incorporados á Montepío, el sueldo de 1.500 pesetas. Los Montepíos á que se alude son los de *Ministerios y Tribunales, oficinas, Correos y Ultramar*. En el Montepío de *Ministerios y Tribunales* se comprenden las viudas y huérfanos que se

(1) Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

(2) Véase Santamaría, ob. cit.

expresan, con la pensión que se indica en el cuadro que va en nota (1). En el de *oficinas* se comprenden las familias de los empleados comprendidos en la clase de oficial de Hacienda, los de Real nombramiento en la asamblea de las Ordenes, los intendentes y gobernadores de provincia, catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado (2), viudas y huérfanos de individuos de las corporaciones dependientes del Ministerio de Hacienda, regulándose la pensión según el cuadro que va en nota (3). En el Montepío de Correos y caminos

	Pensión anual, Pesetas.
(1) Presidentes de los Tribunales Supremos y Consejo de Estado.....	5.000
Ministros de la Corona y Consejeros de Estado..	3.750
Ministros de los Tribunales Supremos y del de Cuentas, subsecretarios y directores de todos los ramos.....	3.000
Oficiales mayores y primeros de los ministerios, jefes de sección y subdirectores de todos los ramos.....	2.500
Presidentes de Audiencia y magistrados de la de Madrid, y oficiales segundos y terceros de los ministerios.....	2.000
Los demás oficiales de secretaría.....	1.750
Magistrados de provincias y presidentes de Sala.	1.250
(2) Inst. de 26 de Diciembre de 1831, L. de 16 de Abril de 1856.	
(3) Real decreto de 29 de Enero de 1889.	

SUELDO REGULADOR	Pensión.
De 10.000 pesetas ó más.....	1.750
De 8.750.....	1.625
De 7.500.....	1.500
De 6.000.....	1.250



(y Cuerpo de Telégrafos) (1) se comprenden las viudas y huérfanos de los funcionarios del ramo de Correos, empleados de obras públicas y torreros de los faros (2).

2.º *Pensiones del Tesoro.* Disfrutan de ellas las viudas y huérfanos de los funcionarios no incorporados á Montepío con arreglo á la R. O. de 7 de Agosto de 1875 y L. de 16 de Abril de 1883. El importe de la pensión depende del número de años de servicio del empleado. Las pensiones son *temporales ó vitalicias*: las temporales corresponden á las viudas y huérfanos de empleados que no hubiesen servido por más de quince años (3). Las vitalicias son proporcionadas al sueldo regulador y á los años de servicio de los causantes (4).

3.º Las *pensiones remuneratorias ó de gracia* se conceden por leyes especiales para recompensar servicios eminentes á la nación, ya á los mismos que los contrajeren, ya á las viudas,

SUELDO REGULADOR	Pensión.
De 5.000.....	1.125
De 4.000.....	875
De 3.500.....	825
De 3.000.....	750
De 2.500.....	625
De 2.000.....	500
De 1.500.....	375

(1) Ley de 30 de Junio de 1895.

(2) Ley de 22 de Julio de 1888.

(3) He aquí cómo. Las pensiones temporales son de 10 céntimos al año del sueldo regulador, durando:

Por 12 años de servicios cumplidos..... 11 de pensión.

Por 10 idem sin llegar á 12..... 10 id.

Por 8 id. id. á 10..... 9 id.

Por 6 id. id. á 8..... 8 id.

Por 4 id. id. á 6..... 7 id.

Por 2 id. id. á 4..... 5 id.

Por menos de 2 años..... el tiempo servido.

(4) Artículos 51 y 52 de la ley de 20 de Mayo de 1862.

huérfanos, padres ó hermanas solteras de los funcionarios que muriesen en defensa de la patria ó del orden, y de los médicos que se hubieren distinguido en epidemias ú otras calamidades.

Para regular la conservación, disfrute, participación de varios interesados, pérdida y demás, véase, respecto de las de *Montepío*, el D.-L. de 22 de Octubre de 1868, regl. citado de los Montepíos é inst. de 21 de Diciembre de 1831; respecto de las del Tesoro, el proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, la R. O. de 7 de Agosto de 1875 y R. D. de 29 de Enero de 1889; respecto de los remuneratorios, el D.-L. de 11 de Mayo de 1837 y el de 1868.

19.—c) *Expedientes de clases pasivas.* La obtención efectiva del sueldo ó pensión entraña un procedimiento encaminado á demostrar el derecho á percibirlo, el concepto por el cual se percibe, la cuantía, el tiempo, etc., etc. La dirección y resolución de este expediente corresponde á la *Junta de clases pasivas*, quien decide en primera instancia, calificando y declarando los derechos del interesado. Contra lo que acuerde cabe recurso ante el Ministro de Hacienda, y contra la resolución de éste el contencioso-administrativo (1). Importa consultar, para lo referente á los expedientes de clases pasivas, el R. D. de 28 de Diciembre de 1849, relativo á las atribuciones y procedimientos de la Junta; el decreto de 10 de Mayo de 1873 sobre atribuciones y orden de proceder de la misma; la ley de 28 de Diciembre de 1888 sobre documentos que deben acompañarse á los expedientes que se remitan á la Ordenación general de pagos de clases pasivas y expedientes de rehabilitación, y la de 9 de Enero de 1889 acerca de los requisitos de los expedientes en solicitud de derechos pasivos.

(1) Ley orgánica del Consejo de Estado, art. 47.—Véase *Manual del empleado*, por Mhartin Guix.



§ 7.º—*Terminación de la relación del funcionario con el Estado.*

1.—Para dar fin á este estudio, resta indicar cómo puede terminar la relación de función ó empleo.

Es preciso distinguir entre los servicios extraordinarios y los ordinarios, entre los obligatorios y los voluntarios, entre los amovibles é inamovibles.

2.—No todos los *modos* de cesación se aplican á los funcionarios todos. En efecto: los *extraordinarios* cesan desde el momento en que cumplen su misión. Los *obligatorios*—servicio militar,—al espirar los plazos legales de imposición. Los temporales—electorales,—al terminar el período del mandato ó al ser disueltas las Cortes ó Corporaciones. Los amovibles, sin condiciones, en cualquier momento.

3.—Atendiendo á los modos más generales y aplicables á los empleados, la relación de empleo puede cesar *temporal* ó *definitivamente*. Cesa un empleado en el servicio de un modo temporal, interrumpiendo su relación, bien sea en virtud de *licencia*, ó por *reforma* ó *supresión* de destino. El cesante no siempre interrumpe de un modo definitivo su relación de empleo; el cesante puede volver al servicio: queda *en disponibilidad*, mucho más cuando la *cesación* implica su situación de *excedente* con sueldo.

4.—La cesación definitiva puede verificarse de varias maneras: 1.ª, por la muerte del empleado; 2.ª, por *jubilación*; 3.ª, por revocación ó destitución (disciplinarias); y 4.ª, á consecuencia de imposición de ciertas penas.

## CAPITULO III

### LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PODERES CENTRALES

§ 1.º—*Idea general de la organización administrativa.*

1.—La índole de la función administrativa impone la necesidad de su adecuada distribución en núcleos autónomos ó subordinados, y la constitución de un centro propulsor de la vida político-administrativa. Consecuencia de esto es la existencia, en los Estados, de una Administración nacional *central*, en quien reside la fuerza necesaria para orientar, y á veces dirigir, el organismo del Estado, y de una Administración *local* dependiente ó no de la primera, pero siempre coordinada con ella.

2.—Estas Administraciones hállanse constituídas por un orden de funcionarios propios encargados de los intereses administrativos.

3.—La Administración central suele estar formada: 1.º, por el personal de la Administración de los *Poderes centrales* en su residencia principal; 2.º, por el personal *dependiente* de estos Poderes distribuído por el territorio.

4.—La residencia fija de los Poderes centrales en los Estados constituye su *Capital*. La gran importancia del